

FORMATO PARA PARTICIPAR EN LA CONSULTA PÚBLICA

Instrucciones para su llenado y participación:

- I. Las opiniones, comentarios y propuestas deberán ser remitidas a la siguiente dirección de correo electrónico: lineamientostiemposmaximos@ift.org.mx, en donde se deberá considerar que la capacidad límite para la recepción de archivos es de 25 Mb.
- II. Proporcione su nombre completo (nombre y apellidos), razón o denominación social, o bien, el nombre completo (nombre y apellidos) del representante legal. Para este último caso, deberá elegir entre las opciones el tipo de documento con el que acredita dicha representación, así como adjuntar –a la misma dirección de correo electrónico- copia electrónica legible del mismo.
- III. Lea minuciosamente el **AVISO DE PRIVACIDAD** en materia del cuidado y resguardo de sus datos personales, así como sobre la publicidad que se dará a los comentarios, opiniones y aportaciones presentadas por usted en el presente proceso consultivo.
- IV. Vierta sus comentarios conforme a la estructura de la Sección II del presente formato.
- V. De contar con observaciones generales o alguna aportación adicional proporciónelos en el último recuadro.
- VI. En caso de que sea de su interés, podrá adjuntar a su correo electrónico la documentación que estime conveniente.
- VII. El período de consulta pública será del 17 de diciembre de 2018 al 13 de febrero de 2019 (30 días hábiles). Una vez concluido dicho periodo, se podrán continuar visualizando los comentarios vertidos, así como los documentos adjuntos en la siguiente dirección electrónica: <http://www.ift.org.mx/industria/consultas-publicas>.
- VIII. Para cualquier duda, comentario o inquietud sobre el presente proceso consultivo, el Instituto pone a su disposición el siguiente punto de contacto: Assuán Olvera Sandoval, Director General de Política y Procedimientos Regulatorios en Medios y Contenidos Audiovisuales, correo electrónico assuan.olvera@ift.org.mx, o bien, a través del número telefónico (55) 50154000, extensión 4885.

2019 FEB 17
INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES
007899
Sin onxos
(formato con escaneada)
firma

I. Datos del participante	
Nombre, razón o denominación social:	Ing. Oscar Morales Ruiz Presidente Consejo Consultivo CIRT
En su caso, nombre del representante legal:	
Documento para la acreditación de la representación: En caso de contar con representante legal, adjuntar copia digitalizada del documento que acredite dicha representación, vía correo electrónico.	Elija un elemento.
AVISO DE PRIVACIDAD	
En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 3, fracción II, 16, 17, 18, 21, 25, 26, 27 y 28 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados (en lo sucesivo, la "LGPDPPSO") y numerales 9, fracción II, 11, fracción II, 15 y 26 al 45 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público (en lo sucesivo los "Lineamientos"), se pone a disposición de los participantes el siguiente Aviso de Privacidad Integral:	

EIFT19-7943

- I. **Denominación del responsable:** Instituto Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, el "IFT").
- II. **Domicilio del responsable:** Insurgentes Sur 1143, Col. Nochebuena, Demarcación Territorial Benito Juárez, C. P. 03720, Ciudad de México, México.
- III. **Datos personales que serán sometidos a tratamiento y su finalidad:** Los comentarios, opiniones y aportaciones presentadas durante la vigencia de cada consulta pública, **serán divulgados íntegramente** en el portal electrónico del Instituto de manera asociada con el titular de los mismos y, en ese sentido, serán considerados invariablemente públicos en términos de lo dispuesto en el numeral Octavo de los Lineamientos de Consulta Pública y Análisis de Impacto Regulatorio. Ello, toda vez que la naturaleza de las consultas públicas consiste en promover la participación ciudadana y transparentar el proceso de elaboración de nuevas regulaciones, así como de cualquier otro asunto que estime el Pleno del IFT a efecto de generar un espacio de intercambio de información, opiniones y puntos de vista sobre cualquier tema de interés que este órgano constitucional autónomo someta al escrutinio público. En caso de que dentro de los documentos que sean remitidos se advierta información distinta al nombre y opinión, y ésta incluya datos personales que tengan el carácter de confidencial, se procederá a su protección. Con relación al nombre y la opinión de quien participa en este ejercicio, se entiende que otorga su consentimiento para la difusión de dichos datos, cuando menos, en el portal del Instituto, en términos de lo dispuesto en los artículos 20 y 21, segundo y tercer párrafos, de la LGPDPPSO y los numerales 12 y 15 de los Lineamientos.
- IV. **Información relativa a las transferencias de datos personales que requieran consentimiento:** Los datos personales recabados con motivo de los procesos de consulta pública no serán objeto de transferencias que requieran el consentimiento del titular.
- V. **Fundamento legal que faculta al responsable para llevar a cabo el tratamiento:** El IFT, convencido de la utilidad e importancia que reviste la transparencia y la participación ciudadana en el proceso de elaboración de nuevas regulaciones, así como de cualquier otro asunto que resulte de interés, realiza consultas públicas con base en lo señalado en los artículos 15, fracciones XL y XLI, 51 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, última modificación publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de junio de 2018, 12, fracción XXII, segundo y tercer párrafos y 138 de la Ley Federal de Competencia Económica, última modificación publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2017, así como el numeral Octavo de los Lineamientos de Consulta Pública y Análisis de Impacto Regulatorio del Instituto Federal de Telecomunicaciones, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 8 de noviembre de 2017.
- VI. **Mecanismos y medios disponibles para que el titular, en su caso, pueda manifestar su negativa para el tratamiento de sus datos personales para finalidades y transferencias de datos personales que requieren el consentimiento del titular:** En concordancia con lo señalado en el apartado IV, del presente aviso de privacidad, se informa que los datos personales recabados con motivo de los procesos de consulta pública no serán objeto de transferencias que requieran el consentimiento del titular. No obstante, se ponen a disposición los siguientes puntos de contacto: Assuán Olvera Sandoval, Director General de Política y Procedimientos Regulatorios en Medios y Contenidos Audiovisuales, correo electrónico assuan.olvera@ift.org.mx y número telefónico (55) 5015 4000, extensión 4885, así como Alonso Karim González Ramos, Director de Política en Medios y Contenidos Audiovisuales, correo electrónico alonso.gonzalez@ift.org.mx y número telefónico (55) 50154000 4834, con quienes el

titular de los datos personales podrá comunicarse para cualquier manifestación o inquietud al respecto.

VII. Los mecanismos, medios y procedimientos disponibles para ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición sobre el tratamiento de sus datos personales (en lo sucesivo, los "derechos ARCO"): Las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO deberán presentarse ante la Unidad de Transparencia del IFT, a través de escrito libre, formatos, medios electrónicos o cualquier otro medio que establezca el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (en lo sucesivo el "INAI"). El procedimiento se regirá por lo dispuesto en los artículos 48 a 56 de la LGPDPPSO, así como en los numerales 73 al 107 de los Lineamientos, de conformidad con lo siguiente:

a) Los requisitos que debe contener la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO

- Nombre del titular y su domicilio o cualquier otro medio para recibir notificaciones;
- Los documentos que acrediten la identidad del titular y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante;
- De ser posible, el área responsable que trata los datos personales y ante la cual se presenta la solicitud;
- La descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los derechos ARCO;
- La descripción del derecho ARCO que se pretende ejercer, o bien, lo que solicita el titular, y
- Cualquier otro elemento o documento que facilite la localización de los datos personales, en su caso.

b) Los medios a través de los cuales el titular podrá presentar solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO

Los mismos se encuentran establecidos en el párrafo octavo del artículo 52 de la LGPDPPSO, que señala lo siguiente:

Las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO deberán presentarse ante la Unidad de Transparencia del responsable, que el titular considere competente, a través de escrito libre, formatos, medios electrónicos o cualquier otro medio que al efecto establezca el INAI.

c) Los formularios, sistemas y otros medios simplificados que, en su caso, el Instituto hubiere establecido para facilitar al titular el ejercicio de sus derechos ARCO.

Los formularios que ha desarrollado el INAI para el ejercicio de los derechos ARCO, se encuentran disponibles en su portal de Internet (www.inai.org.mx), en la sección "Protección de Datos Personales"/"¿Cómo ejercer el derecho a la protección de datos personales?"/"Formatos"/"Sector Público".

d) Los medios habilitados para dar respuesta a las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO

De conformidad con lo establecido en el numeral 90 de los Lineamientos, la respuesta adoptada por el responsable podrá ser notificada al titular en su Unidad de Transparencia o en las oficinas que tenga habilitadas para tal efecto, previa acreditación de su identidad y, en su caso, de la identidad y personalidad de su representante de manera presencial,

o por la Plataforma Nacional de Transparencia o correo certificado en cuyo caso no procederá la notificación a través de representante para estos últimos medios.

e) La modalidad o medios de reproducción de los datos personales

Según lo dispuesto en el numeral 92 de los Lineamientos, la modalidad o medios de reproducción de los datos personales será a través de consulta directa, en el sitio donde se encuentren, o mediante la expedición de copias simples, copias certificadas, medios magnéticos, ópticos, sonoros, visuales u holográficos, o cualquier otra tecnología que determine el titular.

f) Los plazos establecidos dentro del procedimiento -los cuales no deberán contravenir los previsto en los artículos 51, 52, 53 y 54 de la LGPDPPSO- son los siguientes:

El responsable deberá establecer procedimientos sencillos que permitan el ejercicio de los derechos ARCO, cuyo plazo de respuesta no deberá exceder de veinte días contados a partir del día siguiente a la recepción de la solicitud.

El plazo referido en el párrafo anterior podrá ser ampliado por una sola vez hasta por diez días cuando así lo justifiquen las circunstancias, y siempre y cuando se le notifique al titular dentro del plazo de respuesta.

En caso de resultar procedente el ejercicio de los derechos ARCO, el responsable deberá hacerlo efectivo en un plazo que no podrá exceder de quince días contados a partir del día siguiente en que se haya notificado la respuesta al titular.

En caso de que la solicitud de protección de datos no satisfaga alguno de los requisitos a que se refiere el párrafo cuarto del artículo 52 de la LGPDPPSO, y el responsable no cuente con elementos para subsanarla, se prevendrá al titular de los datos dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO, por una sola ocasión, para que subsane las omisiones dentro de un plazo de diez días contados a partir del día siguiente al de la notificación.

Transcurrido el plazo sin desahogar la prevención se tendrá por no presentada la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO.

La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tiene el INAI para resolver la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO.

Cuando el responsable no sea competente para atender la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, deberá hacer del conocimiento del titular dicha situación dentro de los tres días siguientes a la presentación de la solicitud, y en caso de poderlo determinar, orientarlo hacia el responsable competente.

Cuando las disposiciones aplicables a determinados tratamientos de datos personales establezcan un trámite o procedimiento específico para solicitar el ejercicio de los derechos ARCO, el responsable deberá informar al titular sobre la existencia del mismo, en un plazo no mayor a cinco días siguientes a la presentación de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, a efecto de que este último decida si ejerce sus derechos a través del trámite específico, o bien, por medio del procedimiento que el responsable haya institucionalizado para la atención de solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO conforme a las disposiciones establecidas en los artículos 48 a 56 de la LGPDPPSO.

En el caso en concreto, se informa que no existe/existe un procedimiento específico para solicitar el ejercicio de los derechos ARCO en relación con los datos personales que son recabados con motivo del proceso consultivo que nos ocupa. (Descripción en caso de existir).

g) El derecho que tiene el titular de presentar un recurso de revisión ante el INAI en caso de estar inconforme con la respuesta

El referido derecho se encuentra establecido en los artículos 103 al 116 de la LGPDPPSO, los cuales disponen que el titular, por sí mismo o a través de su representante, podrán interponer un recurso de revisión ante el INAI o la Unidad de Transparencia del responsable que haya conocido de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, dentro de un plazo que no podrá exceder de quince días contados a partir del siguiente a la fecha de la notificación de la respuesta.

VIII. **El domicilio de la Unidad de Transparencia del IFT:** Insurgentes Sur 1143, Col. Nochebuena, Demarcación Territorial Benito Juárez, C. P. 03720, Ciudad de México, México. Planta Baja, teléfono 50154000, extensión 4267.

IX. **Los medios a través de los cuales el responsable comunicará a los titulares los cambios al aviso de privacidad:** Todo cambio al Aviso de Privacidad será comunicado a los titulares de datos personales en el apartado de consultas públicas del portal de internet del IFT.

II. Comentarios, opiniones y aportaciones específicos del participante sobre el asunto en consulta pública

Artículo o apartado	Comentario, opiniones o aportaciones
Art. 2	<p>Fracción II</p> <p>Consideramos que el incluir un concepto de alfabetización mediática informacional es incorrecto en los Lineamientos sobre tiempos máximos de publicidad, ya que el objeto de estos Lineamientos es la cuantificación de la publicidad que se tramite, es desde nuestro punto de vistas, innecesario incluir este concepto.</p> <p>Observamos que puede aceptar una pretensión del Instituto de involucrarse con los contenidos de los mensajes publicitarios, lo cual no es el objeto de estos lineamientos.</p> <p>La alfabetización mediática e informacional reconoce el papel fundamental de la información y los medios de comunicación en nuestra vida diaria, son parte central de la libertad de expresión y de información; facultan a los ciudadanos a comprender las funciones de los medios de comunicación y de información, a <u>evaluar críticamente los contenidos y a tomar decisiones fundadas como usuarios y productores de información y contenido mediático.</u></p> <p>Observamos que hay un intento de monitorear y en su caso sancionar contenidos, que nada tienen que ver con los tiempos máximos de publicidad.</p> <p>Fracción IX</p>

	<p>En cuanto a la definición de espacios comercializados dentro de la programación se da pie que publicidad estática que aparece en televisión (productos de Fútbol en otros eventos deportivos), sea considerado como publicidad cuantificable. Habrá que mejorar la redacción o intensión de la fracción.</p> <p>Fracción XII</p> <p>En cuanto al término de influencia en su redacción lo consideran como algo negativo como si fuera un hecho anticompetitivo, esta definición puede causar confusión y malas interpretaciones; lo cual no daría certeza a la actuación de la autoridad.</p> <p>Fracciones XIX y XX</p> <p>Vimos inconsistencias en estas definiciones ya que manejan indistintamente conceptos como contenido, programación o producción. Habrá que clarificar esta fracción.</p>
Art. 4	Vemos positivo lo señalado en este artículo, respecto a la exclusión de la publicidad cuantificable de la promoción cruzada y del producto integral.
Art. 9 y 10	<p>Vemos una conducta innecesaria de información que se solicita a las productoras nacionales como lo es el solicitar estados financieros.</p> <p>El Artículo 10, lo vemos absurdo por su contenido, más aún por el anexo único que lo complementa. El conjunto de requerimientos es abundante y trata a todos los solicitantes como si fueran sujetos de una investigación económica por parte del IFT, vemos como muchos los requisitos son considerados ni siquiera en los procedimientos de licitación pública.</p>
Art. 15	Vemos que se extralimita en su facultad de sancionar el IFT, los lineamientos son sobre datos máximos de publicidad, no sobre vigilar los contenidos de audio o audiovisuales.
Art. 16	Consideramos vaga la redacción del mismo, parece que el IFT tiene diversas facultades de sancionar en la materia, por lo que se sugiere señalar las facultades que hace referencia en el inciso a) del Artículo 311 de la LFTR.
Nota: añadir cuantas filas considere necesarias.	

III. Comentarios, opiniones y aportaciones generales del participante sobre el asunto en consulta pública

El proyecto de Lineamientos (en adelante el Proyecto) en términos generales sigue las directrices principales de la Constitución y la Ley (en lo particular hay artículos contrarios al espíritu de la Constitución). Contiene aspectos positivos, como el hecho de que no incluye dentro de la publicidad cuantificable a la Promoción Cruzada (de canales) no el Producto Integrado (cuando se muestran un producto, servicio o marca sin "incitar activamente" su comercialización).

Sin embargo, contiene varias disposiciones preocupantes, como el artículo 1, que tanto la Constitución como la LFTR refiere a la vigilancia de "tiempos máximos de transmisión de mensajes comerciales" y no así a la vigilancia de los tiempos máximos de "Publicidad Cuantificable", que dicho sea de paso no tiene ni referente en la carta magna ni en la Ley. La falta de concordancia y denominación conduce a diversas situaciones de inseguridad y falta de certeza jurídica, ya que se trata de dos conceptos distintos. Tampoco se entiende la falta de uniformidad con la Ley, bajo una interpretación constitucional donde las normas regulatorias son jerárquicamente inferiores por lo debiesen guardar unidad terminológica y sistematicidad. Y en cuanto a las sanciones observamos que no se podría aplicar el Artículo 311 de la LFTR que contiene la expresión de infracción a los "tiempos máximos de transmisión de mensajes comerciales" ya que de acuerdo al principio de taxatividad, el concepto "publicidad cuantificable" es otro supuesto distinto.

Son también preocupantes: a) el diseño absurdamente amplio, innecesario, complejo y costoso para acreditar que un productor nacional, y b) la vaguedad con la que se trata el tema de las sanciones, pues pareciera que nuevamente el IFETEL pretende ampliar su ámbito de atribuciones sancionatorias más allá de lo que expresamente prevé la Ley.

Bajo una visión de control y desconfianza sobre la relación que pueden entablar los concesionarios con los productores nacionales, el IFT propone la creación de un registro, que evidentemente conlleva costos públicos, así como costos para los particulares que se deben registrar en el mismo a fin de acceder a los beneficios que la LFTR le otorga a la producción nacional.

En un claro exceso de imponer cargas y costos a los particulares se pide información a los concesionarios que ellos mismos presentan anualmente al IFT como su composición accionaria o información tales como estados financieros que comúnmente los productores nacionales independientes no tienen ni por asomo.

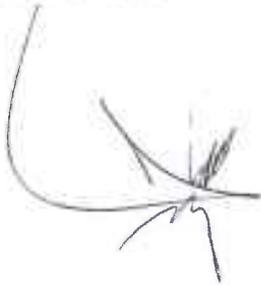
Es inentendible que lejos de promover esquemas flexibles, de autocomposición y autorregulación que permitan una relación fluida y efectiva entre medios de comunicación y productores independientes se pretenda burocratizar de sobremanera a través de registros, avisos, presentación de informes que a lo único que conducirá es a que las finalidades constitucionales y legales de apoyar a la producción independiente caigan en el desuso.

Por último, por oposición si hay "publicidad cuantificable" luego entonces habría de definirse cuál es la "publicidad no cuantificable", sin embargo, los Lineamientos no lo distinguen.

Desde el punto de vista comparado con otras normas similares, vemos que el anteproyecto en cuestión es sumamente burocratizada, toda vez que si consideramos otras experiencias extranjeras relevantes en materia de publicidad, puede observarse que los tiempos de publicidad que existen en México no son los más altos, ni mucho menos, situación que se hace aún más gravosa si se consideran los tiempos oficiales fiscales que las estaciones de radio y televisión comerciales deben hacer disponibles al Estado.

Nota: añadir cuantas filas considere necesarias.

Atentamente



Ing. Oscar Morales Ruiz
Presidente Consejo Consultivo CIRT

13 de febrero de 2019